

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE BIZKAIA - SECCIÓN  
SEXTA**  

---

**BIZKAIKO PROBINTZIA AUZITEGIA - SEIGARREN  
SEKZIOA**

BARROETA ALDAMAR 10 4ª planta - C.P./PK: 48001  
Tel.: 94-4016667  
Fax / Faxes: 94-4016995

N.I.G. P.V. / IZO EAE: 48.04.1-15/029637  
N.I.G. CGPJ / IZO BJKN :48044.32.2-0150/029637

**Rollo penal abreviado / Penaleko erroilu laburtua 39/2016 - K**

Atestado nº. / Atestatu-zk.: 44404-15  
Hecho denunciado / *Salatutako egitatea*: LESIONES /

Juzgado Instructor / Instrukzioko Epaitegia:  
Juzgado de Instrucción nº 3 de Bilbao / Bilboko Instrukzioko 3 zk.ko  
Epaitegia  
Procedimiento abreviado / Prozedura laburtua 2456/2015

Contra / *Noren aurka*  
Procurador/a / *Prokuradorea*: MAITANE CRESPO ATIN  
Abogado/a / *Abokatea*: FERNANDO APRAIZ MORENO

**SENTENCIA Nº 72/2016**

ILMOS/AS. SRES/AS.

D. ANGEL GIL HERNÁNDEZ

Dª. CARMEN RODRIGUEZ PUENTE

Dª. NEKANE SAN MIGUEL BERGARETXE

En BILBAO (BIZKAIA), a cinco de diciembre de dos mil dieciséis.

Visto en juicio oral y público, ante la Sección Sexta de esta Audiencia Provincial, el presente procedimiento abreviado nº 2456/15 -Rollo 39/16- procedente del Juzgado de Instrucción nº 3 de Bilbao, por delito de Lesiones contra con nº de identificación nacido el 9/05/1962, en Marruecos; hijo de Mouhade y Houari; representado por la Procuradora Dña. Maitane Crespo Atin y bajo la dirección letrada del Sr. Fernando Apraiz Moreno.

Es parte acusadora el Ministerio Fiscal y Ponente D. ANGEL GIL HERNANDEZ.



consta, con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia.

Sobre las 11:00 horas del día 30 de agosto de 2015, hallándose en la Plaza de la Casilla, en Bilbao, se aproximó a [redacted] con quien ya había tenido discusión previamente y con ánimo de atentar contra su integridad física, haciendo uso de un cutter que portaba, le agredió, provocándole diversos cortes en la cara y en la espalda mientras la víctima se hallaba en el suelo, intentando zafarse mediante manotazos de los cortes, sin que conste empleara objeto metálico alguno ni existiera por su parte agresión previa ni intervención de terceras personas.

A consecuencia de la agresión [redacted] 34 años de edad, sufrió lesiones consistentes en herida inciso-contusas en cara (mejilla y pómulo derecho), superficiales en tronco, que precisaron para su curación tratamiento médico, consistente en sutura de las heridas tardando en curar 10 días no impeditivos, residuando como secuelas cicatriz en la frente de dos centímetros de disposición horizontal, cicatriz en el entrecejo de unos cuatro centímetros de disposición horizontal, cicatriz en la zona malar derecha, cicatriz irregular que abarca una superficie de dos por uno centímetros, cicatriz de siete centímetros que se extiende desde la zona malar hasta el mentón, cicatriz redondeada de unos 0,3 centímetros en espalda claramente visibles y afeantes, determinando una alteración notoria de la armonía del rostro.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un delito de lesiones, del art. 150 C.P., del que aparece como autor el acusado (art. 27 y 28 C.P.)

**SEGUNDO.-** Habiéndose invocado por el acusado el principio de presunción de inocencia, negando los hechos correlativos de la acusación, hemos de matizar con carácter previo que la jurisprudencia constitucional ( por todas, STC de 22 de Oct. 2001), en relación con la prueba válida para enervar la presunción de inocencia ha declarado que:

A) En principio, únicamente pueden considerarse auténticas pruebas las practicadas en el juicio oral, pues el procedimiento probatorio ha de tener lugar necesariamente en el debate contradictorio que se desarrolla, en forma oral, ante el mismo juez o Tribunal que ha de dictar la sentencia (entre muchas, Ss TC 31/1981, 217/1989). Con carácter excepcional ha admitido el Tribunal Constitucional la validez de la prueba preconstituida, siempre que se observe el cumplimiento de determinados requisitos materiales ( su imposibilidad de reproducción en el momento del juicio oral ex artículo 730 LECrim), subjetivos (la necesaria intervención del Juez de Instrucción); objetivos (la posibilidad de contradicción, para lo cual se debe proveer de Abogado al imputado); y formales (la introducción en el juicio oral a través de la lectura de documentos requerida por el citado artículo 730[ por todas, Ss TC 303/1993]).

B) En segundo lugar, si bien en principio la prueba testifical debe practicarse en el juicio oral, pues de sus propias características no deriva ni su carácter irreplicable ni una imposibilidad genérica de ser practicada en el mismo, no obstante, excepcionalmente, puede ser incorporada al proceso como prueba anticipada si, dadas las circunstancias del caso, existe una imposibilidad real de que sea practicada en el juicio oral ( por todas STC 10/1992); tal es el caso, por ejemplo, de imposibilidad del testigo de acudir al juicio oral por fallecimiento (STC 41/1991, de 25 Feb.)

C) Y, por último, con relación al testimonio de referencia, la doctrina jurisprudencial parte de su admisión como uno de los actos de prueba que los Tribunales de la jurisdicción penal pueden tomar en consideración en ordena fundar la condena, aún cuando se niegue que por sí sola, y en todo caso, pueda erigirse en prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia (SsTC 217/1989; 79/1994; 35/1995; 131/1997;7/1999; 97/1999, etc).

En el caso que nos ocupa, se acusa a \_\_\_\_\_ de la comisión el día 30.08.15, sobre las 11 horas y en la Plaza de la Casilla, de esta Villa de un delito de lesiones tipificado en el art. 147 o 150 C.P. de 1995, y que consiste en la producción de un daño corporal o salud física o mental, por cualquier medio o procedimiento, es decir, en un sentido más amplio, cualquier perturbación de la situación física o psíquica de una persona en ambos conceptos similares a la enfermedad, todos ellos entendidos como manifestaciones de una alteración en la salud normal, exige, además de la producción de un daño, de general fácil prueba, la concurrencia del dolo, conciencia y voluntad de la realización del elemento objetivo del injusto, representación del resultado que es de esperar de una acción, la cual es una cuestión que depende de la experiencia del sujeto y ésta, en principio, no tiene por qué estar condicionada por su capacidad de comprender la antijuridicidad.

Y aquí es donde radica la dificultad probatoria, dado que, como ocurre en otras categorías delictivas, nos encontramos ante dos versiones, generalmente contradictorias, de cómo ocurrieron los hechos que nos ocupan, con lo que la prueba de los denominados hechos psicológicos, es decir, de aquellos que solo pueden estimarse acreditados mediante inducción o inferencia, con previo juicio valorativo, es ardua y dificultosa dada la imposibilidad de penetrar en el intelecto humano, donde permanecen incógnitas las representaciones y las voliciones ( según terminología de la Sentencia del TS de 27 de octubre de 1986), debiéndose en tales casos indagar e inquirir lo que es indispensable conocer, acudiendo a métodos "ad extra", esto es, valiéndose de cuantos elementos objetivos consten en la causa y de los cuales quepa inferir hasta donde llegó el conocimiento del agente o cuales fueron sus verdaderas intenciones, para lo cual cobran especial importancia las declaraciones testificales y las pruebas periciales.

Así, en el caso de autos nos encontramos ante dos versiones; de un lado, la ofrecida por el acusado, quien en fase sumarial (folio 27) mantuvo la tesis de que el día de autos no fue agresor, sino agredido por una serie de personas, entre las que se encuentra la presunta víctima, \_\_\_\_\_ de modo que fue golpeado por un objeto metálico, cayó al suelo aturdido, sangrando primero y reconociendo después el empleo

de un cutter para "defenderse" desconociendo si alcanzó a alguien. En el plenario negó igualmente haber agredido a [redacted] indicando que se limitó a defenderse desde el suelo, motivo por el que su defensa solicita la eximente de " agresión ilegítima" (S.I.C.) del art. 20.4 C.P. o atenuante cualificada del art. 21.1 C.P..

Por contra, la versión de la víctima aparece clara y reconoce haber tenido previamente discusiones con el acusado, de modo que el día de autos se enzarzaron en una pelea portando aquel un cutter en el mano y un destornillador (que fue hallado), cayó al suelo en un momento dado, y en esa posición fue reiteradamente agredido con el cutter en la cara, defendiéndose mediante las manos, logrando darle un puñetazo en la cara, hasta que alertados por la presencia de ciudadanos en el lugar, [redacted] e marcha del lugar, lo que también hizo el declarante.

La verosimilitud del testimonio de la víctima resulta también por estar rodeada, de múltiples corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso.

La necesidad de la existencia de dichas corroboraciones viene a significar la exigencia de que el hecho incardinablemente penalmente esté apoyado en datos añadidos a la pura manifestación subjetiva de la víctima (Sentencias de 5 de junio de 1992 (LA LEY 2543/1992); 11 de octubre de 1995 (LA LEY 11457/1995); 17 de abril y 13 de mayo de 1996 (LA LEY 7040/1996); y 29 de diciembre de 1997 (LA LEY 1134/1998), pese a que haya de ser apreciada con mesura en delitos que no dejan huella o vestigios materiales de su perpetración, art. 330 LECrim., habiendo señalado al respecto al sentencia del TS 12 de julio de 1996 (LA LEY 8289/1996), que el hecho de que en ocasiones el dato corroborante no pueda ser contrastado no desvirtúa el testimonio si la imposibilidad de la comprobación se justifica en virtud de las circunstancias concurrentes en el hecho. Los datos objetivos de corroboración pueden ser muy diversos: lesiones en delitos que ordinariamente las producen; manifestaciones de otros testigos, etc.

En el caso que nos ocupa se ha contado con el testimonio de un testigo, totalmente ajeno a la discusión, pues era un ciudadano que se hallaba sentado en un banco de la plaza , quien precisó como vió la pelea, de modo que uno [redacted] i) se hallaba encima de otro (§ [redacted] ), y mientras éste intentaba defenderse lanzando manotazos y agarrar las manos del agresor, [redacted] urante un lapso temporal prolongado le lanzaba golpes con un cutter en la cara, cortándosela reiteradamente, no portando la víctima ningún arma ni intervenir otras personas. Llamó a la policía, y antes de que acudiera, se marcharon del lugar.

Dicho testimonio fija de modo evidente la situación, excluyendo cualquier atisbo de legítima defensa, pues, de una lado no se ha acreditado agresión ilegítima previa, pero en todo caso, ausente arma alguna por el denunciante, la desproporción del medio empleado (cutter) y la propia y reiterada acción desplegada (cortes en la cara) es tal que desestima de plano tal pretensión defensiva.

Además, la versión ofrecida por la víctima se ha corroborado por la testifical policial, (Policías Municipales nº 960, 1141, 988 y 991) quienes encontraron a los contendientes en las calles cercanas, pudiendo observar al agredido sangrando de la cara

abundantemente y al acusado con una pequeña herida en la nariz, compatible con el puñetazo que dice el Sr. le propino mientras se defendía desde el suelo; se le ocupó un destornillador, con el cual dice éste le golpeó en la espalda, sin que en ningún momento el acusado dijera a la policía haber sido agredido previamente con un objeto metálico por parte del denunciante, como ahora pretende.

Finalmente, el propio resultado lesivo, no impugnado y acreditado a través de la pericial forense, es esclarecedor: la víctima presenta múltiples lesiones, cortes en la cara, producidos por un cutter, recogidos en la relación fáctica, que evidencian una plena conciencia y voluntad de lesionar, un dolo evidente lesivo, excluyente de cualquier atisbo defensivo y que como pudo apreciar la Sala, determina en clara deformidad pues el Sr. presenta una cicatriz de 7 cm. que se extiende desde la zona molar hasta el mentón, esto es, que le cruza la cara, profunda, evidente y deformante, entre otras varias de menor tamaño, por lo que la calificación más correcta es la del art. 150 del C.P.

**TERCERO.-** De dicho delito es responsable criminalmente en concepto de autor el acusado por haber realizado directa y materialmente los hechos que lo integran.

**CUARTO.-** En la realización del expresado delito no ha concurrido circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal.

**QUINTO.-** En lo atinente a la fijación en concreto de la pena a imponer, se ha de partir de la exigencia del deber de motivación, en los casos de individualización de la pena que ha sido objeto de tratamiento por el Tribunal Constitucional. En efecto, en diversos pronunciamientos se apuntó la necesidad de motivación de la determinación concreta de la pena (SSTC 193/1996, 26 Nov, FJ3; 43/1997, de 10 marzo FJ6), aunque también se destacara que los datos básicos del proceso de individualización de la pena debían inferirse de los hechos probados, sin que fuera constitucionalmente exigible ningún ulterior razonamiento que los tradujera en una cuantificación de pena exacta, dada la imposibilidad de sentar un criterio que mida lo que, de suyo, no es susceptible de medición (Stc 47/1998, de 2 mar FJ6). Pues bien, a partir de motivar cobra un especial relieve en supuestos en los que la condena es superior a la solicitada por las acusaciones en el proceso (FJ 4); dicho razonamiento, que condujo a la estimación del amparo en aquel supuesto, se ha seguido posteriormente en diversas ocasiones (SSTC 75/2000, de 27 mar; 76/2000, de 27 mar; 92/2000, de 10 abr; 122/2000, de 16 de may; 139/2000, de 29 de may y 211/2001, de 31 de oct).

En el caso que nos ocupa, atendida la falta de concurrencia de circunstancias modificativas, es procedente la imposición de la pena en su grado mínimo, de 3 años de prisión, siendo de aplicación el art. 89.1 del C.P. al carecer el acusado de residencia legal, fijándose la expulsión como sustitutiva y la prohibición de entrada en España por 8 años.

**SEXTO.-** Los responsables criminalmente lo son también civilmente, y las costas se entienden impuestas, por ministerio de la Ley a los culpables del delito.

Por ello, fijándose en 10 días los días improductivos sufridos por la víctima, debe ser indemnizado, a razón de 30 euros/día, en 300 euros, y por la concurrencia de perjuicio

estético moderado, en 9.000 euros pues la ubicación de las cicatrices, y su propia extensión así lo aconsejan.

Vistos además de los citados los artículos 2, 5, 10, 13, 15, 16, 27, 28, 32, 33, 38, 54, 55, 56, 61, 66, 79, 123 y 124 del nuevo Código Penal, y los artículos 142, 239 al 241, 742 y 793 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y demás de pertinente y general aplicación.

## FALLAMOS

Que **DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS** a \_\_\_\_\_ como autor responsable de un delito de lesiones, del artículo 150 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a la pena de 3 años de prisión, a las accesorias de suspensión de todo cargo público y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y al pago de las costas procesales; así como a que abone a \_\_\_\_\_ la cantidad de 9.300 EUROS como indemnización de perjuicios, con aplicación del art. 576 de la LEC .

De conformidad con el art. 89.1 C.P. se interesa que en la Sentencia se sustituya la pena de prisión por la expulsión de territorio nacional y prohibición de entrada en España durante 8 años atendidas la duración de la pena solicitada y las circunstancias concurrentes

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndole saber que contra la misma se puede interponer recurso de casación en el plazo de cinco días.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.